



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2022

Núm. 120-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000120 Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Se adiciona una nueva Disposición adicional octava en el RDL 3/2022.

1. Con carácter excepcional, en los contratos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

salvo lo previsto en el apartado 7 de esta disposición adicional, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3 de la citada Ley, en los términos de lo dispuesto en el apartado 8 de esta disposición adicional, se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión de precios conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La revisión excepcional de precios de los contratos referidos en el apartado 1 anterior se reconocerá cuando se den todas las condiciones siguientes:

- a) que el contrato no tenga prevista una fórmula o procedimiento de revisión de precios.
- b) que los costes de mano de obra sean un coste significativo. Se entiende que es significativo cuando el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social excede del 50% del total de los costes del contrato.
- c) que, en el ámbito de la negociación colectiva, se pacte en el convenio laboral aplicable al contrato un incremento salarial superior al 2% anual.

3. En los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, el contratista podrá solicitar la revisión de precios, teniendo derecho a ella en el mismo porcentaje que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para las retribuciones del personal al servicio del sector público.

4. La cuantía máxima de revisión excepcional prevista en esta disposición adicional no podrá exceder del 20% del precio total licitado.

5. La revisión de precios excepcional será de aplicación, en los términos previstos en el apartado 1 de esta disposición adicional, a los contratos que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de licitación, adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

6. Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

7. No será aplicable lo dispuesto en esta disposición adicional a aquellos contratos del sector público que tienen regulada por una ley la revisión extraordinaria de precios de forma singular.

8. A los efectos de la aplicación de esta disposición adicional, para los contratos que celebren las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, las entidades que integran la Administración Local, las diputaciones forales, o los organismos dependientes de las mismas que no sean sector público estatal será necesario que así lo acuerden sus órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La DA propuesta extiende la revisión extraordinaria a todo tipo de contratos (hasta ahora era aplicable a contratos muy específicos) y se puede aplicar tanto para el sector público estatal como para el autonómico, foral y local, así como para Ceuta y Melilla, en estos últimos casos —es decir, fuera del sector público estatal— será necesario que así lo acuerden sus órganos competentes.

Se trata de una revisión que se centra en los precios de la mano de obra; es decir, que no alcanza a los materiales u otros costes contractuales.

Los requisitos a cumplir son diferentes a los establecidos, con carácter ordinario, tanto el RD 55/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 de desindexación que se llevaron a la Ley de contratos del sector público (art. 103 donde, previa justificación, se posibilita la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de obras, suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las AA.PP. o en los de suministros de energía y en aquellos otros con un periodo de recuperación de la inversión superior a 5 años) o, a los que con carácter extraordinario se enuncian en el propio RD Ley 3/2022 (art. 6), donde se propone incluir la disposición adicional que presentamos en esta enmienda.

Se introduce, por tanto, una previsión expresa de que a los contratos que tengan ya regulada una revisión extraordinaria de precios específica por ley —por ejemplo, los de obras del art. 6 del propio RD Ley 3/2022—, no se les podrá aplicar esta disposición adicional, sino que continuarán regulados por sus normas singulares.

La normativa que se ha tenido en cuenta, es la aplicable a la revisión de precios:

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española.

RD 55/2017 de desarrollo de la Ley 2/2015.

Ley 9/2017 Contratos Sector Publico.

RD Ley 3/2022.

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario (enmienda en tramitación: Diario Oficial del Congreso, núm. 78-5, de 21 de julio de 2022, pág. 38).

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final xxx. Se añade una disposición adicional a la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.

“Disposición adicional xxx. Calderas comunitarias de gas natural.

Con carácter temporal, las comunidades de vecinos que dispongan de calderas centralizadas de gas natural con consumos anuales superiores a los 50.000 kWh, podrán solicitar de forma voluntaria a la comercializadora de referencia de su zona, acogerse a la tarifa de último recurso de gas (TUR) que les corresponda en función del consumo anual medio computado por vivienda, indicando además el número de viviendas a las que dan servicio las calderas centralizadas.

Para la determinación del consumo medio de gas natural por vivienda, se tendrá en cuenta el consumo anual del último año natural completo facturado a la comunidad. El cambio se hará efectivo en el mes siguiente de la solicitud tras un período máximo de 10 días de plazo de confirmación por parte de la comercializadora de último recurso. A efectos de facturación se deberá repercutir a la comunidad de propietarios en la parte fija del recibo, el término fijo de la TUR correspondiente por cliente por el número de viviendas a las que da servicio.

Tan solo se permitirá realizar una única solicitud de adscripción a la TUR, y la permanencia será obligatoria hasta el final del período de vigencia de esta disposición, que finalizará el 31 de marzo de 2024”.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura vigente de las tarifas de último recurso de gas natural está definida en función del consumo anual, sin que se tenga en cuenta la presión de la red desde la cual se suministra al consumidor, y es la siguiente:

- TUR.1: Consumo igual o inferior a 5.000 kWh/año.
- TUR.2: Consumo superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 kWh/año.
- TUR.3: Consumo superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.

El Gobierno aprobó limitar, primero en septiembre de 2021, y luego lo prorrogó en marzo de 2022, a un 15 % la subida del precio de la materia prima en la revisión trimestral de la TUR de gas o tarifa regulada, medida de la que no pueden beneficiarse las comunidades de vecinos con caleras centralizadas con consumos de gas superiores a los 50.000 kWh/año.

Todos los consumidores con un consumo anual inferior a los 50.000 kWh pueden contratar a la TUR, pero en la práctica los consumidores que disponen de calefacción/ACS de gas natural con sistemas